



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE NRO. 43595/2021.

**AUTOS: “CORDERO MEDINA, CARLOS MOISES C/ ORFOIS & MAZZA S.R.L. -5- Y OTROS S/DESPIDO”.**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.247**

Buenos Aires, 13 de octubre de 2025.

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **CORDERO MEDINA, CARLOS MOISES** promueve demanda contra **ORFOIS & MAZZA S.R.L., Orfois Vanina del Lujan, y Mazza Lucas Martin**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.- Refiere el causante que el actor ingresó a trabajar para **Orfois & Mazza S.R.L., Orfois Vanina del Lujan y Mazza Lucas Martin** sin registración laboral el día **12/12/2019** en las peluquerías mencionadas.-

Una vez probado “en negro”, finalmente el **05/08/2020** fue registrado para Orfois & Mazza S.R.L. y en su total perjuicio se registró como fecha de ingreso esta última y no la real, situación que -atento su imperiosa necesidad de conservar su empleo- se vio obligado a aceptar.-

Se destaca que **Orfois Vanina del Lujan y Mazza Lucas Martin** siempre fueron quienes en forma indistinta daban las órdenes de trabajo, abonaban el sueldo, controlaban horario de ingreso-egreso y otras acciones propias de empleador.

La jornada habitual de la actividad es de 48 hs. semanales. La demandada –luego del período sin registración- registró una jornada parcial, registración que resulta deficiente ya que el actor laboraba jornada completa, siendo su real jornada laboral de lunes a lunes con 1 franco rotativo de 8.45 a 21 hs.

El trabajador tenía un sueldo percibido de \$ 17.000 con fecha 16-09-2020, el actor remitió telegrama a **Orfois & Mazza S.R.L., Orfois Vanina del Lujan y Mazza Lucas Martin**, en su carácter de empleadores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de Orfois Vanina del Lujan y Mazza Lucas Martin en su carácter de socios gerentes de la S.R.L., todo bajo apercibimiento de considerarse despedido, a fin que: se registre la relación laboral en forma, atento deficiente registración en fecha de ingreso, jornada y salario.

Los demandados procedieron a rechazar cada una de las intimaciones. Asimismo, procedieron a manifestar “*a partir del día 15 de septiembre del corriente se prescindieron de sus servicios, de modo que estando su relación bajo periodo de prueba fue enviada el día citado una*



*final el día 17 de septiembre del corriente fecha en la cual se negó a percibir sin mayores fundamentos”.*

Esto es rechazado por el actor quien solicita se compute su real fecha de ingreso, y se le abone la correspondiente indemnización por despido.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Peticiona la entrega de los certificados de aportes y servicios establecidos en el art. 80 de la ley 20.744.

Realiza citas legales y encuadres jurídicos.

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende atinente al caso de autos.

Practica liquidación, ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- El 13/04/22, en forma conjunta, Vanina del Luján Orfois y Lucas Martín Mazza, contestan la acción incoada en su contra, negando en forma puntual los hechos expresados en el escrito de demanda, e interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva.

Refieren que la sociedad es un sujeto de derecho distinto de los socios y/o administradores.

El actor nunca intimó a los socios.

Encuadra jurídicamente su postura.

Adhieren a la contestación de demanda de ORFOIS & MAZZA S.R.L.,

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende análoga a la situación planteada en autos.

Impugna la liquidación practicada por el actor en su demanda, y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- El 13/04/22, la demandada ORFOIS & MAZZA S.R.L, contesta la acción incoada en el escrito de demanda interpuesto en su contra.

Niega en forma puntual y pormenorizada todos y cada uno de los hechos afirmados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Dice, que explota una peluquería familiar, con un salón a la calle.

El actor inició sus tareas el 05/08/2020.

Su jornada de trabajo, era de 4 horas diarias, durante 5 días de la semana.

Jamás, afirma, laboró horas extras.

Como el actor no cumplió con sus expectativas, en los términos del art. 92 bis de la LCT, se le dio por finalizado el período de prueba.

El 15/09/2020, se le remitió CD, notificando tal decisión.

El actor ingreso a el 05/08/2020, conforme lo normado en el art. 92 bis de la LCT, con un contrato por tiempo indeterminado con período de prueba.



El 15 de septiembre del año 2020, extingue el contrato de trabajo del actor, dentro del período de prueba.

De esta forma, el actor se desempeñó desde el 05/08/2020 hasta el 15/09/2020, en el cual fue despedido en el período de prueba.

Cita doctrina y jurisprudencia, la cual entiende aplicable al caso de autos.

Impugna la liquidación practicada. Solicita el rechazo de la acción incoada en su contra con costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, en atención a los términos en que se encuentra trabada la litis, corresponde determinar en primer lugar la fecha de desvinculación del actor, habida cuenta de las manifestaciones esgrimidas por las partes.

El demandado ORFOIS MAZZA SRL remitió al accionante el 15 de Septiembre de 2020, el telegrama obrante en las actuaciones, adjuntado por el propio actor y demandada, el cual textualmente, en lo pertinente dice;

CABA, De Septiembre de 2020. Acorde lo prescripto por el art. 92 bis de la LCT, estando la relación habida entre las partes dentro del período de prueba regulado por la citada norma y teniendo en cuenta las facultades de organización y administración empresaria, se le notifica que a partir del día de la fecha queda Ud. despedido y extinguida la relación laboral. Liquidación final y certificado de trabajo a su disposición. QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Debido a ello, la cuestión a dilucidar es si existió un contrato de trabajo a prueba, en los términos del art. 92 bis de la LCT, según texto anterior a la reforma introducida por la ley 27.742, ello en atención a la fecha de los hechos de autos.

La norma aplicable a las partes, dice en lo pertinente,  
Período de Prueba.

*“Art. 92 bis; El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso si expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.*

*El período de prueba se regirá por las siguientes reglas (...):*

*4) Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales...”*

*“En el contrato por tiempo indeterminado – a excepción del contrato de trabajo de temporada y a otros contratos de trabajo discontinuos- se establece un período de prueba de 3 tres meses. Durante su transcurso, cualquiera de las partes puede extinguir la relación sin expresión de causa y sin obligación de pagar indemnización con motivo de la*

*extinción, pero con obligación de otorgar un preaviso con una anticipación de quince días.*



*El trabajador tiene los mismos derechos que los demás trabajadores con las siguientes aclaraciones:*

*1) las prestaciones en materia de enfermedad (art 208 y concordantes LCT), se pagan sólo hasta el final del periodo de prueba;*

*2) las vacaciones y el aguinaldo se pagan en forma proporcional al tiempo trabajado y a las remuneraciones devengadas respectivamente;*

*3) las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social;*

*4) se pueden ejercer todos los derechos inherentes a la libertad sindical, afiliación, desafiliación, actividad gremial, derechos de huelga, retención por el empleador de las cuotas sindicales, entre otras;*

*5) en general toda prestación salarial que se extienda más allá, de una circunstancia sobreviniente a la contratación, termina cuando finaliza el plazo de la prueba. Una situación especial se presenta en caso de accidentes o enfermedades derivadas del trabajo, porque en estos supuestos los salarios del período de incapacidad temporaria, así como la reparación de la incapacidad definitiva, no están ligados al tiempo de la duración del contrato y por lo tanto las disposiciones de la ley 24557 se aplican en plenitud". Amanda Caubet . Fernández ;Madrid, Ley de contrato de trabajo comentada, Página 56 y siguientes.*

Los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *"La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante."* (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea, 2003).

Pero el art. 377 no fija "a priori" sobre quién pesa la carga, en otras palabras, la carga de la prueba depende en cada caso de la circunstancia que se genere en el proceso para demostrar los hechos que funden la pretensión o la defensa.

Corresponde analizar las pruebas sustanciadas en el expediente.

En el auto de apertura a prueba, se dispuso, con relación a la documental acompañada por la parte codemandada ORFOIS & MAZZA S.R.L. junto a su responde, cuyo detalle luce en el punto "VIII", apartado 1º, tenerla por desconocida la totalidad de la prueba ofrecida, con excepción del Alta de AFIP, que se tuvo por reconocida, en virtud de lo manifestado por la contraria al respecto, en el punto "II" de su contestación al traslado conferido en los términos del art. 71 LO.

El 04/9/22, la auxiliar de la justicia, Cristina LECCO, perito contadora designada de oficio en las actuaciones, luego de compulsar la documentación puesta a su disposición, refiere no tener nada que objetar.

Desde el punto de vista formal se observa que el libro de sueldos fue rubricado en forma extemporánea, ya que no se efectuó en forma mensual y a mes vencido, tal lo regulado por la RESOL-2017-2623-SSTYC.

Conforme surge del Documento constitutivo de la SRL, con numero de tramite 7895385 del 13/06/2018, el objeto social de la demandada es la **dedicación, por cuenta propia o a través de terceros, en el país o en el extranjero, a las actividades de organización, instalación y explotación de peluquerías, centros de estética y spa, incluyendo**



**los servicios, tratamientos e intervenciones relacionados con la estética y belleza facial y corporal.**

Por su parte, según la constancia de inscripción AFIP, la actividad principal de la demandada con CUIT 30-71608082-6, es la numero 960201 correspondiente a SERVICIOS DE PELUQUERÍA, y la secundaria, la numero 960202SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA.

De la documentación aportada, a saber: Declaración en línea F-931 AFIP 08/2020 y 09/2020, Ticket VEP 08/2020 y 09/2020 y Certificado Art. 80 LCT del actor (con fecha de emisión 12/04/2022), se verifica que se realizaron los aportes y contribuciones.

Conforme surge de las constancias de Alta y Baja AFIP, la fecha de ingreso registrada data del 05/08/2020 y la de egreso, el 14/09/2020.

Conforme surge de la Planillas de Haberes Ley 20744, la calificación profesional registrada corresponde a PELUQUERO y las tareas, PEINADOR. Asimismo, según constancia de ALTA AFIP, la categoría asignada al momento de registrar el ingreso del actor fue 025909 - PEINADOR TODO SERVICIO - PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO y el PUESTO: 5141 - Peluqueros, especialistas en tratamientos de belleza y afines. Estos datos son coincidentes con los indicados en la constancia de BAJA AFIP.

La parte demandada no lleva legajos de personal donde conste la jornada laboral convenida, por otra parte, no me fue informado en las comunicaciones cursada.

Consultada la parte demandada, se me indica que no llevan planilla horaria del personal donde se registre ingreso y egreso, ni legajo donde conste el horario de entrada y salida pactados.

No cuentan con registro especial de horas extraordinarias.

La mejor remuneración fue la registrada en el mes de 08/2020, por un importe bruto de \$16.563,80.

Conforme el Estatuto de Creación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Orfois & Mazza, del 13/06/2018, provisto por la demandada, los socios y socios gerentes coinciden en las siguientes personas: Lucas Martin Mazza y Vanina del Lujan Orfois, quienes fueron designados en dicho acto.

En fecha 06/09/22, la representación letrada de la demandada, impugna la pericia contable.

El 10/9/22, del expediente digital del sistema lex 100, la auxiliar de la justicia, responde la impugnación.

El 7/9/22, la representación letrada de actor, formula observaciones a la pericia contable.

Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon;

**CARLA AYALA LIENDO** declaró que *“Que conoce al actor. Que conoce a la demandada ORFOIS & MAZZA SRL. Que conoce a MAZZA LUCAS MARTIN y conoce a ORFOIS VANINA DL LUJAN. Que no le comprende en las demás generales de la ley...*



*Que conoce al actor porque acá en su lugar de trabajo y fueron de compañero. Que conoce a ORFOIS & MAZZA SRL porque es su jefa actualmente. Que conoce a MAZZA LUCAS MARTIN también es su jefe actualmente según el dicente y conoce a ORFOIS VANINA DEL LUJAN es su jefa actualmente porque también le consulte por LUCAS y por VANI hace la acotación que es la empresa donde trabaja la dicente actualmente. **Que dijo que no recuerda cuando ingreso el actor no lo tiene claro, pero fue después de la pandemia.** Que la dicente ingreso en el 2019. Que dijo que el actor era un estilista. Que el dicente es una de las encargadas del local. Que dijo que el actor como tareas realizaba peinados, tratamientos capilares, color, corte, esas eran sus tareas. Que dijo que los turnos eran bastantes rotativos no los recuerda exactamente en qué horario entraba porque son rotativos refiriéndose al horario de ingreso del actor. Que dijo que por allí un grupo cada cuatro horas estaba un grupo y después había otro grupo refiriéndose a los horarios rotativos. Que dijo que LUCAS y VANE eran quienes les impartía las ordenes laborales al actor, eventualmente la dicente podía transferirle alguna información que ellos le dijeran que les pidiera para que realizara alguna tarea. Que dijo que no sabe y no recuerda cuanto ganaba el actor. Que dijo que fue corto tiempo 1 mes o dos meses y medio aproximadamente respecto hasta cuando trabajo el actor. Que dijo que el actor estaba en su periodo de prueba y faltaba muchas veces y lo sabe esto porque trabajo acá y es una de las encargadas del local y además veía su falta y estaba presente la dicente cuando lo veía al actor. Que muchas veces el actor llego demorado según dijo la dicente (...) Que si sabe aclara como se llama la peluquería a lo que dijo se llamaba ORFOIS & MAZZA SRL. Que si sabe cuál es la identificación o nombre de fantasía de peluquería a lo que dijo que VANINA ORFOIS ESTETICA Y BELLEZA. Que si sabe cuántas direcciones tiene esta peluquería a lo que dijo que son dos sucursales una en avda. San Isidro Labrador y la otra en ZABALA 1697. Que la sucursal de Zabala estaba entre Zabala y Luis María campos y la de Avda. san isidro esta en Núñez cerca del puente Saavedra y entre avada san isidro con calle arias. Que si sabe en que dirección trabajaba la dicente a lo que dijo que los encargados a veces rotan a veces estamos aca o en la otra sucursal. Que si sabe cuántas horas por día trabajaba la dicente al lado del actor a lo que dijo que posiblemente trababan 4 horas juntos cuando coincidían y explica que aproximadamente 4 días a la semana ya que la dicente tenia sus francos y el actor tenia los suyos y coincidían aproximadamente 4 veces por semana. Que si sabe que cuando dice LUCAS y VANI se refiere a su jefes. Que LUCAS es MAZZA y VANINA ORFOIS”.*

**NELSON LEONARDO QUINTERO RAMIREZ** dijo que: *“Que conoce al actor. Que conoce a las demandadas. Que no le comprende en las demás generales de la ley... Que dijo que conoce al actor porque dijo que se conocen un tiempo previo a trabajar en la peluquería de VANINA ORFORI ya que trabajaron en otra peluquería en San Telmo y 9 de julio no recuerda su nombre ya que agrega que cerro. Que conoce a ORFOIS y MAZZA SRL porque le toco ingresar a trabajar con ellos según dijo el dicente. Que conoce a MAZZA LUCAS, MARTIN ORFOIS VANINA DEL LUJAN en el momento en que ingreso a trabajar en su empresa. **Que dijo que desconoce el ingreso del actor porque en el momento en que ingreso el dicente ya estaba el actor. Que el dicente ingreso a mediados de enero del 2020.** Que dijo que el actor se desempeñaba como colorista y como estilista. Que el dicente dijo que hacia las mismas tareas que el actor. Que dijo que de 9 menos cuarto hasta aproximadamente las 21hs refiriéndose al horario del actor y ellos llegaban y firmaban en una hoja la hora del ingreso y se cumplía de lunes a sábados ya que el día domingo no habría el local ya que era el único día franco y el resto trabajaban todos los días.*



*Que dijo que VANINA ORFORIS y LCUAS MAZZA eran quienes les impartía las órdenes laborales. Que para esa fecha era de 20000 a 18000 eran esas dos cifras porque era relativo depende de la producción refiriéndose a cuanto ganaba el actor. Que se pagaban en efectivo semanalmente todos los sábados después de finalizar la jornada laboral. Que lo sabe esto porque en el momento que les cocaban cobrar todos se abarrotaban a la caja haciendo una especie de fila mientras cobraba cada uno. Que dijo que era en efectivo el pago. Que desconoce hasta cuando trabajo el actor porque el dicente se retire tiempo antes y fue inicios de marzo aproximadamente del 2 al 3 de marzo del 2020 (...) Que si sabe como se llamaba la peluquería en nombre de fantasia a lo que dijo que se llamaba VANINA ORFOIS. Que si sabe cuantas sucursales tenia la peluquería de VANINA ORFORIS , a lo que dijo que había dos sucursales la primera que fue donde tuvo la entrevista el dicente eran en avenida Luis María Campos las Cañitas y la otra sucursal queda en avenida San Isidro Labrador cerca de Dehesa. Que si sabe que Cordero que trabajaba en esos horarios y días el actor a lo que dijo que porque desempeñaban la misma función y tenían los mismos horarios. Que como se documentaba el pago a lo que dijo que el pago era bastante informal ya que les pagaba en efectivo porque ya que no estaban en blanco para entonces, le hacía firmar una hoja de cuaderno en donde constaba les habían pagado dicha cantidad y como lo sabe esto respecto del actor a lo que dijo que porque en el momento que les hacían el pago estaban juntos y porque siempre estaban uno al lado del otro y estaban siempre aglomerado y siempre en la caja (...) Que si sabe en que sucursal trabajaba el actor a lo que dijo en Nuñez. Que como sabe cuanto ganaba el actor a lo que dijo que porque en el momento que cobraban juntos estaban aglomerados en la caja donde era el lugar de pago. Que si saben que sucursal se pagaba el sueldo al actor a lo que dijo que en la sucursal de San Isidro Labrador. Que si sabe quién le pagaba al actor a lo que dijo que les pagaban tres personas en diferentes momentos, a veces les pagaba una persona y a veces otra. Acto seguido cuando hace referencia a la sucursal de San Isidro es la que queda en el barrio de Nuñez”*

**ALEJANDRA SOLEDAD SANABRIA** manifestó: *“Que conoce al actor. Que no conoce a la demandada ORFOIS Y MAZZA SRL Que no conoce a LUCAS MARTIN MAZZA y si conoce a VANINA DEL LUJAN ORFOIS. Que no le comprende en las demás generales de la ley (Que conoce al actor porque cuando fue a la peluquería la llevaron para que la atendiera el. Que dijo que fue antes de la pandemia en enero o febrero y fue antes de la pandemia eso si. Que la peluquería quedaba en Avenida San Isidro esquina Arias la numeración 4600 sabe pero no sabe exactamente el numero (...) Que si sabe y aclare en enero de febrero antes de la pandemia a lo que dijo que fue en el 2020. Que VANINA ORFOIS era como se llamaba a la peluquería que fue la dicente Que conoce a VANINA ORFORIS porque ella es que te recibía en recepción. Que cuantas veces se atendió con el actor en esta peluquería a lo que dijo que dos veces. Que actualmente se sigue atendiendo con CARLOS MOISES en el domicilio. Que en febrero que se atendió en la peluquería de VANINA ORFOIS antes de la pandemia c. Que la última vez que se atendió fue en febrero del 2020 antes de la pandemia”*

**LAURA VIRGINIA ROCHA MALAVER** *“Que conoce al actor. Que no conoce a la demandada ORFOIS & MAZZA SRL. Que no conoce a MAZZA LUCAS MARTIN y conoce si ORFOIS VANINA DEL LUJAN. Que no le comprende en las demás generales de la ley. Que conoce al actor porque dijo que a mediados de diciembre de 2019 una amiga le*



recomienda la peluquería de VANINA la dueña de la peluquería eso es lo que entendí el día que me la presento. Que dijo que la dicente cumple años el 7 de enero entonces ese enero de 2020 iba a cumplir años y fue una semana antes a la peluquería previamente a eso a la asistencia su amiga le muestra el perfil de instagram de la peluquería y como su amiga le había quedado el cabello excelente la dicente fue. Que ese día que asistió la dicente conoció al actor que fue asignado por la señora VANINA o señorita nos abe según dijo al dicente. Que la dicente e dijo que se hizo un alisado con el actor. Que dijo que fue esa vez a la peluquería y como fue un tratamiento muy largo y tiene el cabello muy abundante intercambiamos y tuvo mucha conexión, el actor ahí le dio su contacto y el actor le comento que los domingos hacia domicilio. Que la dicente dijo que dentro al peluquería esa vez y fue una semana antes de su cumpleaños y debe haber sido entre el 30 diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020 y fue justo antes de la pandemia. Que dijo que hasta donde se pudo se atendió la dicente con el actor y paso la pandemia y estuvimos todos a encerrados y volvió a atenderse cuando levantaron la pandemia se atendió la dicente con el actor fue como hasta noviembre de 2021 aproximado en fechas. Que la peluquería está ubicada sobre la avenida san isidro labrador la altura no la recuerda exacta pero sabe que la frente había una iglesia y que toco el timbre y la recepción la señora Vanina y ahí es donde le asignó a Carlos Moisés y recuerda que había en el piso de recepción había puestos de manicura y peluquería pero a la dicente la atendieron en la terraza por el tipo de tratamiento y olores. Que la atendieron n al terraza y a todos lo que tenían ese tratamiento los atendían ahí arriba (...) Que el actor la atendió a la dicente hasta noviembre de 2021 en el domicilio. Que la peluquería estaba en el barrio de Núñez. Acto seguido la dicente dijo que fue esa vez que va desde el 30 de diciembre al 3 de enero y que no sabe fecha exacta”

NATALIA GOMEZ declaró que “Que conoce al actor. Que conoce a las demandadas. Que no le comprende en las demás generales de la ley. A .... Que dijo que conoce al actor porque dijo que estuvo trabajando con nosotros según dijo la dicente. Que el actor ingreso después de pandemia no sabe fecha exacta. Que la dicente ingreso en el 2018. Que dijo que el actor era estilista. Que dijo que hacía de peinador, colorista, alisador, cortes, color. Que dijo que el horario de 9 a 1 de la tarde dependiendo porque son rotativos y coincidió con la dicente. Que dijo que los dueños eran quienes les daba las órdenes laborales como a todos o nosotros directamente si llegaba una clienta están ellas para impartir las órdenes. Que dijo que la peluquería estaba ubicada en avenida san isidro labrador 4621 en Núñez donde trabajaba el actor. Que dijo que nos abe cuanto ganaba pero igual que todos y mismo que gana un peinador. Que dijo que el actor estuvo poquitito tiempo un mes cuanto mucho. Que dijo que era súper irresponsable con el horario MOISES y lo sabe esto porque trabajaban juntos según dijo la dicente ... Que si sabe cómo percibía el sueldo el actor a lo que dijo que ellos cobraban pro el banco Santander pero si no se equivoca este chico no le llevo la tarjeta de débito. Que se hizo la solicitud de la tarjeta de débito y el actor estuvo poco tiempo y no llevo a firmar el primer recibo de sueldo... Que si sabe de qué peluquería era encargada la dicente en la actualidad a lo que dijo que esta desde 2018 con ellos al día de hoy está la dicente e en ZABALA 1697. Que la de Zabala pertenece a ORFOIS y MAZZA. Que los dueños a que se refiere a lo que dijo que VANINA y LUCAS son los dueños VANINA ORFOIS y LUCAS MAZZA por los apellidos. Que el nombre de fantasía de la peluquería cree que igual ORFOIS y MAZZA. Que con que nombre se conoce la peluquería a lo que dijo que con nombre de VANINA OREFOIS. Que dijo que tiene la peluquería dos sucursales. Que a la época



*del actor cuantas encargadas había a lo que dijo 3 o 4 encargados. Que cuantos días coincidía la dicente trabajando con el actor a lo que dijo que de coincidir r exacto no lo puede decir porque podía estar la dicente a la mañana y el actor a la tarde”*

La demandada adjunta como documentación: Copia certificada del estatuto, 11 cartas documento, con los correspondientes comprobantes de recepción, 2 recibos de haberes, el certificado de domicilio del actor y alta y baja de AFIP.

El actor refiere haber sido registrado en forma deficiente.

Sin embargo, sin perjuicio de los testigos propuestos, no encuentro acreditada por parte del accionante, la prestación de servicios, más allá de lo registrado en los recibos de haberes, y en el libro establecido en el art. 52 de la lct.

LAURA VIRGINIA ROCHA MALAVER, no conoce a la demandada y refiere haberse atendido con el actor en enero de 2020.

ALEJANDRA SOLEDAD SANABRIA, dice que la llevaron a atenderse con el actor en el 2020.

NELSON LEONARDO QUINTERO RAMIREZ, desconoce hasta cuando trabajó el actor.

No encuentro fuerza convictiva en los testimonios reseñados, que me hagan apartar de lo informado por la auxiliar de la justicia, respecto a lo registrado en el libro del art. 52 de la LCT.

La comunicación rescisoria fue remitida al domicilio del actor.

Constan los aportes realizados por el empleador.

El demandado dio el alta y baja del AFIP.

Se le entregaron recibos de haberes al actor.

Fueron acompañados los certificados de trabajo.

Debido a ello, es que no encuentro respaldo probatorio en las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la misma.

Así lo decido.

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no esta obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos ( Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.-



Estimo prudente establecer las costas en el orden causado, ello toda vez que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para litigar (Conforme art. 68, 2º párr. del CPCCN).

IV.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo hasta aquí expuesto y disposiciones legales citadas **FALLO:** 1) RECHAZANDO la demanda interpuesta por CORDERO MEDINA, CARLOS MOISES contra ORFOIS & MAZZA S.R.L., Orfois Vanina del Lujan, y Mazza Lucas Martin; 2) Imponiendo las costas en el orden causado (conforme Art. 68 del CPCCN y 3) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, de la parte actora en 6 UMA y demandadas en conjunto en 8 UMA, incluyendo sus actuaciones ante el SECCO, y los de la perito contadora en 3 UMA.

***Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, integrada la tasa de justicia y con citación fiscal, archívese.***

